



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## SEGUNDA SALA

### Resolución N° 020305582020

Expediente : 01205-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**  
Entidad : **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de diciembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01205-2020-JUS/TTAIP de fecha 20 de octubre de 2020, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el Oficio N° 1941-2020-EF/45.01 y el Memorando 045-2020-EF/10.11 notificados a través del correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2020, mediante la cual el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**<sup>1</sup> atendió en forma parcial la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro SOLI-2020-32424815 de fecha 5 de octubre de 2020.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de octubre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la remisión a su correo electrónico de la siguiente información:

- “1. AGENDA DE CADA UNA DE LAS SESIONES DE LA MESA EJECUTIVA PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR TURISMO, DESDE SU FORMACIÓN HASTA LA ACTUALIDAD, DONDE SE SEÑALA LA FECHA DE LA REUNIÓN, LA HORA DE LA REUNIÓN, Y LA AGENDA DE LA REUNIÓN.*
- 2. ACTAS DONDE SE CONSIGNAN LOS ACUERDOS DE CADA UNA DE LAS SESIONES DE LA MESA EJECUTIVA PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR TURISMO, POR CADA UNA DE LAS SESIONES SEÑALADAS EN EL PUNTO 1.” [sic]*

Mediante el correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2020, la entidad remitió al recurrente el Oficio N° 1941-2020-EF/45.01, emitido por la Directora General de la Oficina General de Servicios al Usuario y esta a su vez adjuntó el Memorando N° 045-2020-EF/10.11, emitido por la Coordinadora General del Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas, mediante el cual atendió su solicitud de información, indicando en lo relacionado al ítem 1) de la solicitud que las Mesas Ejecutivas son temporales, no son espacios de diálogo sino principalmente de acción, incluyen a los principales “*stakeholders*” tanto del sector público como del sector privado, no sustituyen a las

---

<sup>1</sup> En adelante, el MEF.

entidades públicas en sus competencias, roles y funciones, siendo que por el contrario, trabajan con ellas a fin de dar soluciones potenciales para elevar su productividad y sus propuestas no son vinculantes. Asimismo, señaló que las Mesas Ejecutivas no tienen la rigidez de un Consejo Directivo o una Comisión, ya que es una forma de trabajo, que no se maneja formalmente con reuniones o sesiones, si no que dicha forma de trabajo puede realizarse a través de diferentes acciones como: coordinaciones, gestiones o reuniones bilaterales con representantes del sector público; bilaterales con representantes del sector privado; multilaterales entre representantes del sector público; multilaterales entre representantes del sector privado; y multilaterales entre representantes del sector público y privado; no obstante todo lo expuesto, indican que adjuntan como anexos las agendas de algunas reuniones coordinadas.

De otro lado, con relación al ítem 2), manifestó que la metodología y dinámica de funcionamiento de las Mesas Ejecutivas no contempla la redacción de actas o informes ya que es una herramienta de gestión y no un tradicional modelo de organización tipo comité, comisión o consejo directivo.

Con fecha 20 de octubre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando respecto del ítem 1) que la entidad solo le entregó algunas de las agendas de reuniones coordinadas, cuando lo solicitado fue de forma clara, expresa, taxativa e indubitable, la entrega de todas y cada una de las agendas de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Turismo, desde su formación, hasta la actualidad; sin embargo, la entidad le entregó algunas agendas desde su creación hasta el 3 de marzo de 2020, faltando casi todas las agendas en adelante. Además, manifestó que el documento de la reunión del día 3 de marzo de 2020 que le fue entregado por la entidad, tiene el logo del MEF en blanco y negro, y no señala de forma clara el número de sesión de la reunión a la cual está convocando. Afirmó también, que uno de sus aliados que participó en dichas reuniones, le hizo llegar diversas agendas de las sesiones, incluida la sesión de día 3 de marzo de 2020, la misma que tiene el logo del MEF a todo color, con un rojo llamativo en el escudo nacional y la letra PERÚ. Asimismo, señaló que en dicho documento se observa la línea: *"MESA EJECUTIVA PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR TURISMO"* y en la parte baja de dicha línea el número ordinal: *"Vigésimo Octava sesión"*, dato que no se observa en la documentación brindada.

Finalmente, en relación al ítem 2), señaló que la entidad pretende hacer creer que dichas actas no existen, si esto fuera verdad, no habría razón de ser que la entidad se irrogue el rol de ser mesa técnica de dicha Mesa Ejecutiva, pues no realizaría las funciones que corresponden a una mesa técnica, pues justamente su rol es documentar los argumentos y posiciones vertidas en las reuniones, por los asistentes. Asimismo, señaló que la actividad realizada por la Mesa Ejecutiva es ser como el secretario de los asistentes de dicha reunión, que toma nota de los argumentos vertidos, las conclusiones y las recomendaciones, lo cual se registra en Actas de las Sesiones, con lo cual se acredita que la entidad debe tener las actas solicitadas.

Mediante la Resolución N° 020105502020<sup>2</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo

---

<sup>2</sup> Resolución de fecha 27 de noviembre de 2020, notificada a través del correo electrónico [mesadepartes@mef.gob.pe](mailto:mesadepartes@mef.gob.pe) el día 11 de diciembre de 2020, con confirmación de recepción de la misma fecha a horas 10:46, ingresada con Hoja de Ruta N° 139525-2020, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

generado para la atención de la solicitud y la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de la emisión de la presente resolución, no fueron presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad ha atendido la solicitud presentada por el recurrente conforme a ley.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundament2o 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la

publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad: **i)** La agenda de cada una de las sesiones de la Mesa Ejecutiva para el desarrollo del sector turismo, desde su formación hasta la actualidad, donde se señale la fecha, hora y la agenda de la reunión; y, **ii)** Las actas donde se consignan los acuerdos de cada una de las sesiones de la Mesa Ejecutiva para el desarrollo del sector turismo, por cada una de las sesiones señaladas en el punto anterior.

Por su parte, la entidad a través del correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2020, remitió al recurrente el Oficio N° 1940-2020-EF/45.01, y esta a su vez adjuntó el Memorando N° 045-2020-EF/10.11, mediante el cual atendió su solicitud de información, indicando en lo relacionado al ítem 1) de la solicitud que las Mesas Ejecutivas no tienen la rigidez de un Consejo Directivo o una Comisión, ya que es una forma de trabajo, que no se maneja formalmente con reuniones o sesiones, si no que dicha forma de trabajo puede realizarse a través de diferentes acciones como: coordinaciones, gestiones o reuniones bilaterales con representantes del sector público; bilaterales con representantes del sector privado; multilaterales entre representantes del sector público; multilaterales entre representantes del sector privado; y multilaterales entre representantes del sector público y privado; no obstante todo lo expuesto, indican que adjuntan como anexos las agendas de algunas reuniones coordinadas.

Asimismo, en lo referido al ítem 2), la entidad manifestó que la metodología y dinámica de funcionamiento de las Mesas Ejecutivas no contempla la redacción de actas o informes ya que es una herramienta de gestión y no un tradicional modelo de organización tipo comité, comisión o consejo directivo.

Al respecto, se aprecia que el recurrente cuestionó dicha comunicación efectuada, al señalar que respecto del ítem 1), la entidad solo le entregó algunas de las agendas de reuniones coordinadas, cuando lo solicitado fue de forma clara, expresa, taxativa e indubitable, la entrega de todas y cada una de las agendas de la Mesa Ejecutiva para el Desarrollo del Turismo, desde su formación, hasta la actualidad, sobre todo de los últimos dos meses, es decir, desde el 19 de agosto de 2020 hasta el 19 de octubre de 2020; sin embargo, el MEF le entregó algunas agendas desde su creación hasta el 3 de marzo de 2020, faltando casi todas las agendas en adelante. Además, manifestó que el documento de la reunión del día 3 de marzo de 2020 que le fue entregado por la entidad, tiene el logo del MEF en blanco y negro, y no señala de forma clara el número de sesión de la reunión a la cual está convocando, conforme a la siguiente imagen:



Asimismo, el recurrente añadió que uno de sus aliados que participó en dichas reuniones, le hizo llegar diversas agendas de las sesiones, incluida la sesión de día 3 de marzo de 2020, la misma que tiene el logo del MEF a todo color, con un rojo llamativo en el escudo nacional y la palabra PERÚ, observándose en dicho documento la línea: *"MESA EJECUTIVA PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR TURISMO"* y en la parte baja de dicha línea el numero ordinal: *"Vigésimo Octava sesión"*, dato que no se observa en la documentación brindada por la entidad, conforme se aprecia de la siguiente imagen:



De otro lado, en relación al ítem 2), señaló que la entidad pretende hacer creer que dichas actas no existen, si esto fuera verdad, no habría razón de ser que la entidad se irrogue el rol de ser mesa técnica de dicha Mesa Ejecutiva, pues no realizaría las funciones que corresponden a una mesa técnica, pues justamente su rol es documentar los argumentos y posiciones vertidas en las reuniones, por los asistentes. Asimismo, señaló que la actividad realizada por la Mesa Ejecutiva es ser como el secretario de los asistentes de dicha reunión, que toma nota de los argumentos vertidos, las conclusiones y las recomendaciones, lo cual se registra en Actas de las Sesiones, con lo cual se acredita que la entidad debe tener las actas solicitadas.

Respecto de la respuesta que brindó la entidad en relación al ítem i) de la solicitud de información, cabe señalar que la entidad no negó la existencia en su poder de la información requerida, tanto es así, que de autos se observa que entregó al recurrente la agenda de algunas sesiones o reuniones llevadas a cabo (en las cuales se verifica que no figura el número ordinal de la sesión); no obstante, dicha agenda se habría entregado de forma distinta a la que la entidad posee, como se aprecia para el caso de la agenda de la sesión llevada a cabo el día 3 de marzo de 2020, según lo afirmado por el recurrente en su recurso impugnatorio. Asimismo, en su respuesta al recurrente, la entidad señala textualmente que le hace entrega de la agenda de algunas de las reuniones coordinadas que se llevaron a cabo, en lugar de remitirle la agenda de todas las sesiones o reuniones que se hubieran realizado en el periodo especificado por el recurrente en el ítem 1) de su solicitud.

Ante ello, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (subrayado agregado)

En tal virtud, se aprecia que la entidad omitió entregar al recurrente la documentación de manera clara, completa y precisa respecto de la información requerida; en consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación del recurrente en este extremo y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada por el recurrente en la forma en que la poseen y de manera completa.

En relación al ítem ii) de la solicitud de información, la entidad a través del Memorando N° 045-2020-EF/10.11 emitido por la Coordinadora General del Equipo Especializado de Mesas Ejecutivas, brindó respuesta al requerimiento del recurrente informándole respecto de tal extremo que: *“la metodología y dinámica de funcionamiento de las Mesas Ejecutivas no contempla la redacción de actas o informes, ya que es una herramienta de gestión y no un tradicional modelo de organización tipo comité, comisión o consejo directivo.”* (Subrayado agregado)

Ahora bien, la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a la solicitud de acceso a la información pública no solo resulta exigible cuando se entrega la información requerida, sino también corresponde que la motivación de la denegatoria sea expresada con el sustento pertinente en los hechos y el derecho.

Asimismo, conforme a lo señalado por el citado artículo 13 de la Ley de Transparencia, la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En ese sentido, la respuesta brindada por la entidad a la solicitud del impugnante respecto del ítem 2), resulta ser ambigua; toda vez que se ha limitado a señalar que *“la metodología y dinámica de funcionamiento de las Mesas Ejecutivas no contempla la redacción de actas o informes”*, habiendo omitido indicar de manera clara y precisa que no cuenta con la información requerida por no haberse generado la misma, no tiene la obligación legal de poseerla o, teniéndola en su poder, acreditar que ésta se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, pese a que posee la carga de la prueba.

Por lo tanto, considerando que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente en este extremo y ordenar a la entidad que proporcione la documentación pública requerida, o, en su defecto, informe al recurrente de manera clara y precisa, respecto de su inexistencia<sup>3</sup>, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

---

<sup>3</sup> Al respecto, es importante señalar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria en el cual se precisa:

*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.*  
(subrayado agregado)

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**, **REVOCANDO** lo dispuesto por el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** mediante el Oficio N° 1941-2020-EF/45.01 y el Memorando 045-2020-EF/10.11 notificados a través del correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad en lo relacionado al ítem 1) de la solicitud que entregue la información requerida en la forma en que la poseen y de manera completa, y respecto del ítem 2) que proporcione la documentación pública requerida, o, en su defecto, informe al recurrente de manera clara y precisa, respecto de su inexistencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

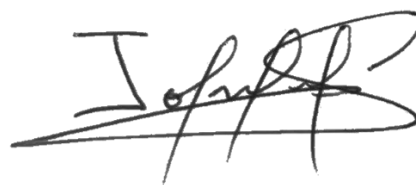
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: vvm